

Quito, D. M., 9 de noviembre de 2016

**SENTENCIA N.º 352-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0357-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

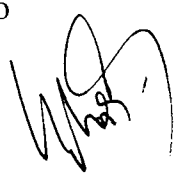
**Resumen de admisibilidad**

El 5 de febrero de 2013, el señor Héctor Salazar Muñoz, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentó ante la Corte Constitucional, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría emitida el 5 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la apelación de la acción de protección N.º 1049-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 27 de febrero de 2013, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0357-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta de la certificación a foja 3 del expediente constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, el 19 de junio de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0357-13-EP por considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Efectuado el sorteo respectivo, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la causa N.º 0357-13-EP a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien admitió a trámite dicho proceso constitucional mediante auto emitido el 8 de mayo de 2014, a las 15:57.



Una vez detallado el resumen de admisibilidad y habiéndose agotado el trámite establecido en la ley de la materia para la sustanciación de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional atento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional procede a resolver la causa y para hacerlo considera lo siguiente:

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada fue emitida el 5 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa de apelación de la acción de protección N.º 1049-2012, y textualmente señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Quito, miércoles 5 de diciembre de 2012, las 12h03. VISTOS: Para resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada por la Jueza Novena de Garantías Penales de Pichincha presentada por Héctor Julio Salazar Muñoz se considera: PRIMERO.- Radicada la competencia por el sorteo de ley, esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por la accionada Sylvia Gómez Paredes, Viceministra del Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales (...). OCTAVO.- Hay que tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes, publicada en el R.O. Segundo Suplemento N.º 351 de 29 de diciembre de 2010: "...la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la relación de los derechos y particularmente la vía administrativa.../... Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional". NOVENO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el registro Oficial Segundo Suplemento N. 52 de 22 de Octubre de 2009, en el Art. 42, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, entre otros: "4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; a su vez el Art. 40 ibídem, determina que, entre los requisitos para presentar la acción de protección es necesario "3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Por lo expuesto, y por cuando los derechos que puedan ser vulnerados por las resoluciones administrativas, se encuentran consagradas y regulados por normas de carácter legal que contienen vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL





PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación y rechaza la demanda. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previsto en la indicada norma. En estos términos se revoca la resolución subida en grado. NOTIFÍQUESE.-

### **Detalle y fundamento de la demanda**

El señor Héctor Salazar Muñoz, el 5 de febrero de 2013, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría emitida el 5 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa de apelación de acción de protección N.º 1049-2012.

En la citada demanda, el compareciente señala en lo principal que en la parte considerativa de la resolución de mayoría se determina que bajo la modalidad de compra de renuncia con indemnización, el accionante fue cesado intempestivamente de sus funciones en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el 20 de enero de 2012. Asimismo, señala que el 6 de febrero de 2012, fue contratado por la Defensoría Pública bajo la modalidad de servicios ocasionales para ejercer el cargo de Director Nacional de Gestión de Calidad hasta el 31 de diciembre de 2012, cargo que de conformidad con el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Defensoría Pública, emitido mediante resolución del Ministerio de Relaciones Laborales, corresponde a un cargo de libre nombramiento y remoción por ubicarse dentro del grupo de ocupaciones jerárquico superior 2, grado 2.

Con estos antecedentes, el accionante establece que el Ministerio de Relaciones Laborales, en reiteradas ocasiones manifestó que el ejercicio de funciones del recurrente en la Defensoría Pública tenía un impedimento legal en tanto no se procedió a la devolución previa del valor cancelado como indemnización por parte de su empleador anterior, de ahí que se inobservó el inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP). Mientras que la Defensoría Pública en respuesta al referido cuestionamiento, adujo que la contratación del accionante fue legal en virtud de lo previsto en el inciso cuarto

del referido artículo 14 de la LOSEP. Por lo tanto, el conflicto radicó en las regulaciones contenidas en una misma disposición normativa de jerarquía legal.

Sobre esta base, la Defensoría Pública se vio obligada a terminar el contrato laboral con el accionante, con objeto de cumplir con la disposición del Ministerio de Relaciones Laborales, lo que dio origen a la acción de protección presentada por el señor Héctor Salazar Muñoz. En primera instancia la jueza *a quo* aceptó la acción de protección, argumentando que “... el espíritu de la norma contenido en el artículo 14 de la LOSEP es evitar que un funcionario público una vez separado de una institución pública e indemnizado, al reingresar a la función pública no sea nuevamente indemnizado”. De esta manera, en tanto, el contrato suscrito con la Defensoría Pública corresponde a la modalidad de servicios ocasionales no genera indemnización.

Ahora bien, respecto a la sentencia de segunda instancia, se establece que esta omite el tratamiento de la materia de la *litis*, muestra de aquello, es que en ninguna parte del fallo se realiza un análisis del conflicto que existe entre las disposiciones contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP). Adiciona que, no es adecuado considerar que la aplicación indebida del inciso tercero del referido artículo de la LOSEP, sea considerado como un acto de mera legalidad. Así, señala el accionante que: “A parte de que inobservaron la vulneración de mis derechos constitucionales a través de la aplicación indebida de la norma legal, parece que los referidos Jueces, omitieron también tomar en cuenta que mi contrato por servicios ocasionales concluía el 31 de diciembre de 2012 y en tal virtud, bajo ninguna lógica, puede considerarse sustancial y formalmente como oportuna y adecuada la vía contencioso administrativa”.

### **Pretensión concreta**

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita a la Corte Constitucional aceptar la acción extraordinaria de protección planteada y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de mayoría emitida el 5 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de





Justicia de Pichincha, dentro de la causa de apelación de acción de protección N.º 1049-2012.

En virtud de lo expuesto, la pretensión del accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala textualmente:

Por todas estas consideraciones, solicito respetuosamente a usted, señor Juez Constitucional que, acepte esta acción extraordinaria de protección, declarando que la resolución de 5 de diciembre de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia es violatoria del principio de igualdad, y de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo, por lo que se dejará sin efecto en todo su contenido.

### **Derecho constitucional que el accionante considera vulnerado**

El accionante estima que la sentencia cuestionada, ha vulnerado principalmente, su derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### **Contestación a la demanda**

### **Jueces de la ex Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.**

Mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2014, los doctores Katerine Muñoz Subía y Julio Arrieta Escobar, jueces de la ex Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, comparecieron al proceso constitucional N.º 0357-13-EP con el fin de presentar el informe de descargo.

En el referido informe, las autoridades jurisdiccionales señalaron en lo principal que los fundamentos de la acción de protección que motivaron la sentencia de mayoría de la Sala, son idénticos a los expuestos en la acción extraordinaria de protección, presentada ante la Corte Constitucional por el señor Héctor Julio Salazar Muñoz.

Adicionan que la Sala para emitir el criterio de mayoría, tomó en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia N.º 001-10-PJO-CC), que constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes, publicada en el R.O. Segundo Suplemento N.º 351 del 29 de diciembre de 2010), que establece que la acción de protección no procede cuando se refiere sobre aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos; por lo que la Sala en el fallo de mayoría acepta el recurso de apelación y rechaza la demanda.

Por tales consideraciones, señalan las autoridades jurisdiccionales, que la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, precisó los fundamentos, interpretó y aplicó estrictamente las normas constitucionales y legales; y motivó la sentencia dictada, por lo que las alegaciones del actor en la acción extraordinaria de protección, no tienen ningún fundamento constitucional ni legal.

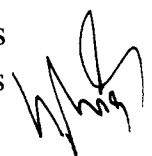
### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó escrito el 16 de mayo de 2014, señalando casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción, conforme obra a foja 19 del expediente constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías





Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

Nuestra Norma Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas normativas que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías institucionales, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y, finalmente las garantías jurisdiccionales, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan vulnerado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

### **Análisis constitucional**

Considerando la relación del hecho constitucionalmente relevante y los elementos fácticos descritos en la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por el señor Héctor Salazar Muñoz, el Pleno de la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

#### **1.- La sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa de apelación de acción de protección N.º 1049-2012, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El accionante, señor Héctor Salazar Muñoz, señala en su demanda de acción extraordinaria de protección que la sentencia de mayoría emitida el 5 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa de apelación de acción de protección N.º 1049-2012, vulnera su derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.<sup>1</sup>

En lo concerniente al derecho constitucional a la seguridad jurídica cuya vulneración ha sido alegada por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, la Constitución de la República consagra en el artículo 82 que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

---

<sup>1</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, presentada por el señor Héctor Salazar Muñoz, el 5 de febrero de 2013, pg. 5.







Todas las autoridades públicas están obligadas a la protección y garantía del derecho constitucional a la seguridad jurídica, sin embargo, las autoridades jurisdiccionales encargadas de la administración de justicia en atención a la relevancia de sus decisiones respecto de la situación jurídica de las personas, están dotados fundamentalmente de esta responsabilidad. En este sentido, el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación a la seguridad jurídica señala que: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

Esta Corte Constitucional ha sido enfática en expresar a través de su jurisprudencia, la importancia de la garantía del derecho a la seguridad jurídica y su interdependencia con el debido proceso, indicando que “... el derecho a la seguridad jurídica, no obstante ser independiente, mantiene cierta relación con el debido proceso y cada una de sus garantías, en la medida en que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas y en su cabal cumplimiento, dentro de las cuales se incluyen de forma especial aquellas que garantizan la ejecución adecuada de todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden”<sup>2</sup>.

En el caso concreto, aduce el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, que la sentencia impugnada transgrede su derecho a la seguridad jurídica en la medida en que “...omite el tratamiento de los puntos sustanciales sobre los que recae la materia de la litis y revoca toda una sentencia sin abordar y tratar el contenido de la misma”. En igual sentido, en relación a la materia de la *litis*, el actor sostiene en su demanda que: “... el conflicto radica en las regulaciones contenidas en una misma disposición normativa de jerarquía legal”.

Cabe destacar que atendiendo a la naturaleza de la acción de protección de derechos, el artículo 88 de la Constitución de la República determina:

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-SEP-CC, caso 1850-11-EP, de 26 de noviembre de 2013, pg. 15.

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por consiguiente, conforme lo expuesto en la disposición constitucional citada, la naturaleza de la acción de protección obliga a los jueces constitucionales a verificar la vulneración de derechos alegada por el demandante, luego de lo cual puede arribar a la conclusión de si el tema debatido corresponde a un tema de legalidad o de constitucionalidad.

Así en la misma línea, este Organismo señaló en la sentencia N.º 016-16-SEP-CC:

Al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos.

En el caso *sub examine*, se puede evidenciar que el accionante dentro de la acción de protección planteada, lejos de determinar una afectación a derechos constitucionales, argumenta que las autoridades administrativas han inobservado una normativa de carácter infraconstitucional, en la especie la Ley Orgánica de Servicio Público.

Así, según refiere el accionante, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al emitir la sentencia cuestionada, omitieron analizar el objeto central de la controversia, esto es, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público<sup>3</sup>. Esto por cuanto,

<sup>3</sup> Art. 14.- Condiciones para el reingreso al sector público.- Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público solamente si devuelve 13 el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la



conforme consta de la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo fue cesado de sus funciones en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda a través de la figura de compra de renuncia con indemnización, y posteriormente fue contratado por la Defensoría Pública en la modalidad de servicios ocasionales como director nacional de gestión de calidad.

En este contexto, señala el accionante que el Ministerio de Relaciones Laborales alegó la inobservancia del inciso tercero del artículo 14 de la LOSEP, que dispone la devolución del valor de indemnización para el reingreso al servicio público; mientras que, la Defensoría Pública indicó a su vez, que la contratación era posible en la medida en que el inciso cuarto de la citada disposición, en relación a la devolución de la indemnización, excepciona a quienes hubieren sido nombrados para cargos de libre nombramiento y remoción, conforme acaece con el cargo de director nacional de gestión de calidad.

Ahora bien, se advierte de la sentencia cuestionada que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aceptaron el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Laborales, y en consecuencia, rechazaron la acción de protección planteada por el señor Héctor Salazar Muñoz, sobre la base que "... los derechos que pudieran ser vulnerados por las resoluciones administrativas, se encuentran consagrados y regulados por normas de carácter legal que contienen vías administrativas y judiciales para el reconocimiento de esos derechos".

Las autoridades jurisdiccionales, luego de determinar que no ha existido

---

última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público, contados desde la fecha en que se produjo su separación.

Así mismo, podrá reingresar a la administración pública quien hubiere recibido compensación económica por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares, si devolviera el valor de la indemnización percibida; en caso de haberla recibido antes de la dolarización, para su devolución, ésta se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha de su pago.

En caso de haber percibido indemnización por compra de renuncia con indemnización, para reingresar al sector público, a cualquier puesto, deberá devolver en forma previa la totalidad de la indemnización percibida.

Además, podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley. El mismo beneficio tendrán quienes reingresen para ejercer la docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica. Este período no será considerado como parte de la devengación de la indemnización recibida.

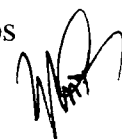
Las ex servidoras o los ex servidores que habiendo renunciado voluntariamente no recibieron indemnización alguna podrán reingresar al sector público.

En lo relacionado a los descuentos, suspensiones y límites de pago de pensiones, se estará a lo dispuesto en las leyes de seguridad social respectivas.

vulneración a derechos constitucionales, sustentaron su criterio, según se observa de los considerandos octavo y noveno del fallo *sub examine*, en lo dispuesto en el artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz”. Asimismo, los jueces provinciales fundamentaron su decisión en la primera jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, contenida en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, que establece “...la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existían vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”.

De lo expuesto se desprende que la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica radica en que el accionante considera que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no analizaron el caso sometido a su conocimiento, debido a que, a su criterio, se trataba de un caso de legalidad cuya resolución corresponde a la administración de justicia ordinaria. Además, es menester reiterar que el legitimado activo señaló expresamente que el objeto de la demanda de acción de protección se orientó a procurar la resolución del conflicto contenido en los incisos tercero y cuarto del artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público a la luz de los elementos fácticos precedentemente descritos.

Así, de las consideraciones relatadas, esta Corte Constitucional advierte que la cuestión central que se plantea constituye un conflicto derivado de una interpretación infraconstitucional, cuyo conocimiento ciertamente es competencia de la justicia ordinaria. En este punto conviene señalar que la jurisprudencia constitucional de este Organismo ha sido enfática en señalar que la administración de justicia constitucional es pertinente únicamente frente a circunstancias que revelen reales transgresiones a derechos constitucionales, señalando que: “...si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos





constitucionales”<sup>4</sup>.

Adicionalmente, es menester destacar que el derecho a la seguridad jurídica comprende no solo la debida observancia de las normas jurídicas sino además la observancia de la jurisprudencia vinculante, que constituye fuente generadora de derecho objetivo. Desde esta perspectiva, la seguridad jurídica se configura -entre otros- en la estricta aplicación de los parámetros interpretativos de la Constitución de la República, fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento, debido a que sus decisiones tienen fuerza vinculante, según dispone el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República y artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sobre la base de lo expuesto, de la revisión de la sentencia objeto de examen, esta Corte Constitucional advierte que las autoridades jurisdiccionales fundamentaron su criterio en la pertinente disposición de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en la primera jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional para el período de transición, esto es, la sentencia N.º 001-10-PJ0-CC, emitida en el caso N.º 0999-09-JP, que establece “... la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad”.

En la causa objeto de análisis, no se advierte una vulneración a derechos constitucionales sino la pretensión de que se resuelva un conflicto a la luz de una norma de naturaleza infraconstitucional, mismo que debe ser solucionado por medio de un ejercicio hermenéutico realizado por la autoridad jurisdiccional ordinaria competente. En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas, se colige que la intención del accionante se orienta a que esta Corte Constitucional interprete el artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público sobre la base de las circunstancias fácticas antes descritas, lo que desnaturalizaría la esencia de la acción extraordinaria de protección que tiende a la protección de los derechos constitucionales.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP, Registro Oficial N.º 9 segundo suplemento del 06 de junio de 2013.

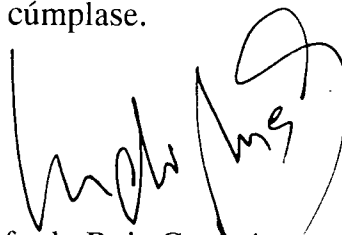
De esta manera, con las consideraciones anotadas, se desprende que la sentencia emitida el 5 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa de apelación de acción de protección N.º 1049-2012, no vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, conforme consta de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Héctor Salazar Muñoz.

### III. DECISIÓN

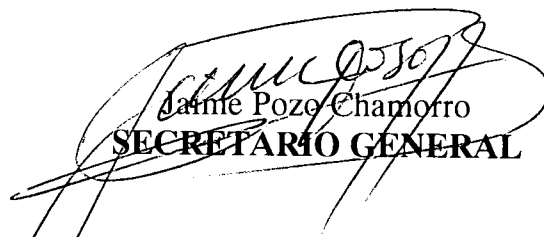
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores

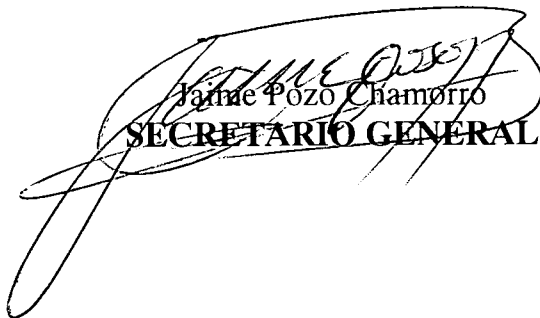


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

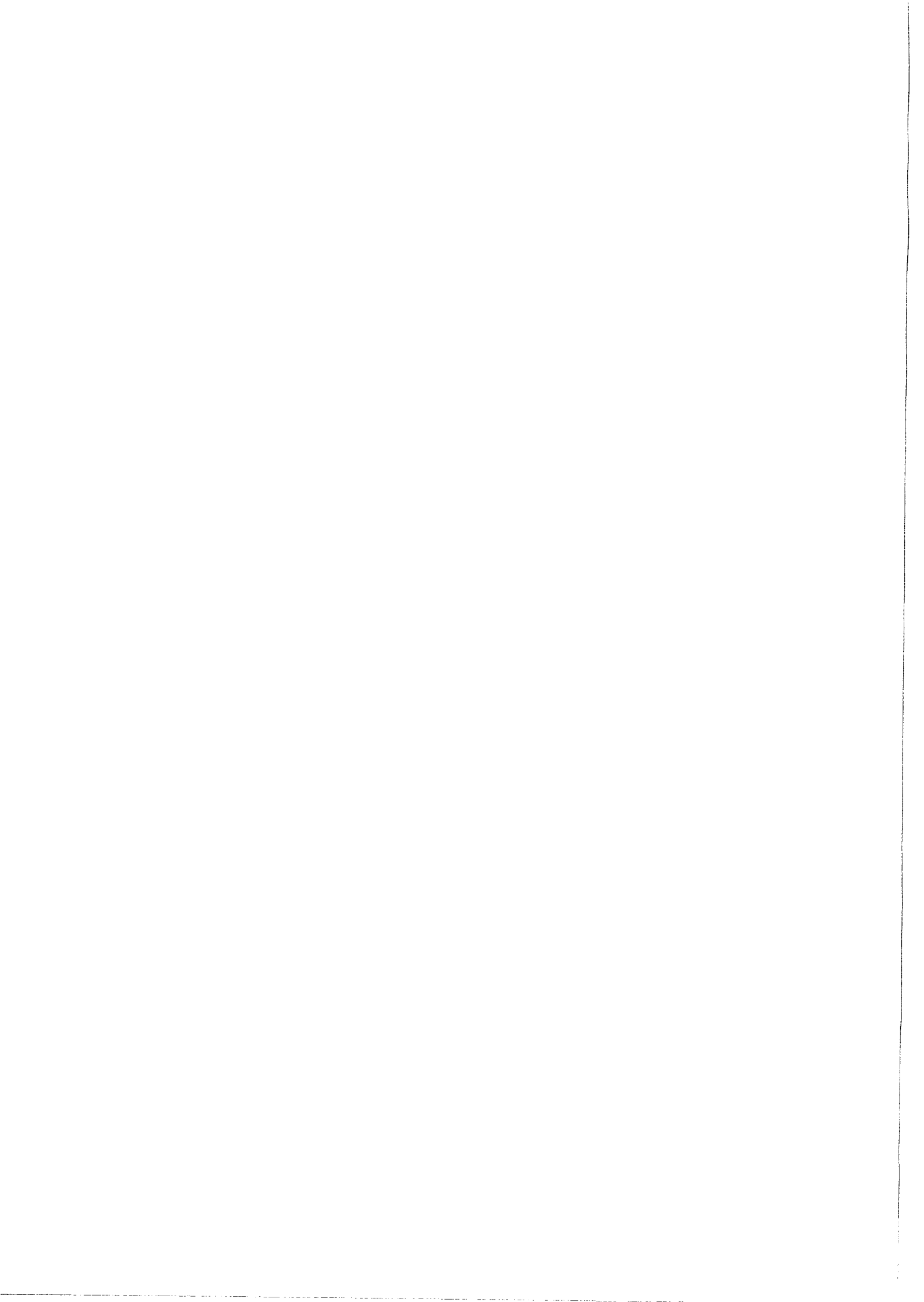
Caso N.º 0357-13-EP

Página 15 de 15

jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 9 de noviembre del 2016. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

  
JPCH/jzj





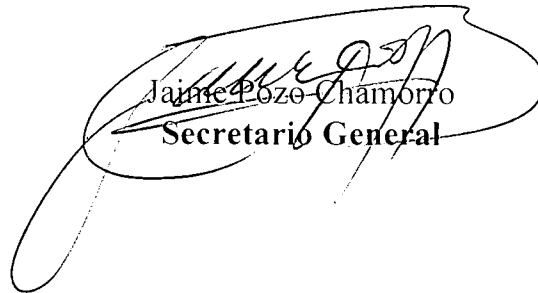


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0357-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 25 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

